

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5948

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Febrero)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado n.º 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm. 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, las llamarán á filas para la próxima revista de marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que solo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como mínimo, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella se repartirá, ya sea en mas, ya en menos, entre

todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas, y que si las unidades citadas tuvieren mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado número 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telegrafos y para Sanidad Militar, si es posible y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren, en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no de-

ban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los Jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes, y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su actitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10.ª Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telegrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como correspondiera.

11.ª El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12.ª Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de se-

guir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llevar á su destino.

Los jefes de las cajas de reclutas enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13.ª Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14.ª Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15.ª Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telegrafo á los de los cuerpos, la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que

fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas, á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16.^a A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17.^a Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.^a, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que estas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18.^a Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducir á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19.^a La infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados núms. 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de 1^m,631, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20.^a Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21.^a Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los arts. 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las Unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones tienen las que aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22.^a Los generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone, á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas im-

portantes operaciones que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.

MARTITEGUL

Señor....

ESTADO N.º 1.—*Cajas de Recluta*

Palma de Mallorca, Baleares.—Tres quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903, 654.—Primera quinta parte del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1904, 342.—Suma total de reclutas, 996.

ESTADO N.º 2.—*Cuerpos*

Regimiento Infantería de Mahón.—Fuerza reglamentaria, 1.800.—Mitad ó tercera parte de esta fuerza, 900.—Número de reclutas que recibirá como mínimo el cuerpo, 900.

Escuadrón Cazadores de Menorca.—Número de reclutas que recibirá como mínimo el cuerpo, 28.

Comandancia de Artillería de Menorca.—Número de reclutas que recibirá como mínimo el cuerpo, 150.

Comandancia de Ingenieros de Menorca.—Número de reclutas que recibirá como mínimo el cuerpo, 30.

(Gaceta 17 de Febrero.)

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicio y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza.—Guarda municipal, 540 pesetas, soldado, Pedro Fuster Ramús.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 15 de Febrero de 1905.

(Gaceta 20 de Febrero.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto de Mahón una Catedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta 19 de Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 419

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido clasificados por la Junta central de Derechos pasivos con fecha 18 de los corrientes D.^a Maria Luisa Riutort y Sintes y D. Mannel Riutort y Sintes, Maestros jubilados á su instancia de la escuela pública de niñas de Ibiza y de la de niños de San Antonio respectivamente, y debiendo cesar en el servicio activo el día siguiente al en que se les notifique aquel acuerdo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1902, con esta fecha se les participa la citada resolución de dicha Junta central á efectos de lo prevenido en la mencionada Real orden.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la Ley electoral, en relación con el 58 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, para los efectos procedentes.

Palma 22 de Febrero de 1905.—El Gobernador Presidente, Santiago Jalón.—El Secretario, Salvador M.^a Bover.

Núm. 420

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Abril de 1905 el Cupon núm. 14 de los Titulos del 4 por ciento interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación las mismas reglas que las establecidas para anteriores vencimientos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores interesados.

Palma 21 de Febrero de 1905.—El Interventor, José Rato.

Núm. 421

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado de Territorial

Circular.—La Dirección General de Contribuciones Impuestos y Rentas con fecha 29 de Diciembre último traslada á esta Administración la Real Orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 24 de dicho mes disponiendo la formación del Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en esta capital y su término y teniendo esta oficina que dar principio en breve á tan importante trabajo, es deber de la misma, dictar algunas disposiciones encaminadas á dar el más exacto cumplimiento á la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 21, á la cual ha de ceñirse estrictamente esta Administración para llevarlo á la práctica.

Aunque bastaría recordar la citada instrucción para que los contribuyentes, pudieran interesarse de cuanto les interesa conocer á fin de que las declaraciones que hagan sean verídicas, evitándose de este modo las responsabilidades, en que forzosamente han de incurrir, si dejan incumplidas las prevenciones dictadas en la citada instrucción, esta oficina considera conveniente reproducir únicamente en extracto, aquellos artículos que interesan mas directamente á los propietarios á fin de que con toda rapidez y acierto sea ejecutada.

Para llevar á cabo el Registro fiscal de la propiedad urbana se comenzará por entregar gratuitamente relaciones juradas, á todos los propietarios, administradores ó encargados de las fincas urbanas de esta capital y su término, por el personal nombrado al efecto, el cual irá provisto de un recibo que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja, y si á ello se negasen lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

En cada relación se consignará una sola finca describiéndose con los antecedentes que en aquella se indican.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el Administrador si lo hubiere; en sustitución de este el mayor partícipe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad un tercio etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen pro-indiviso la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio si lo hubiere, en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fueran partícipes en igual proporción, y el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor, por mandato judicial.

Las relaciones juradas de las fincas que posean los Ayuntamientos, las extenderá y firmará el Presidente de las mismas y las que pertenecen á otras Corporaciones ó asociaciones sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc. etc.

Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recojida ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerlo el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean solo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Si transcurriera el plazo de quince días y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas firmadas y llenas, esta Administración propondrá á la Delegación de Hacienda la imposición de la multa de 20 pesetas, por la primera falta, y de 20 á 100 por las siguientes, la cual se hará efectiva por la vía de apremio.

Dado lo difícil que ha ser á esta Administración la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se previene á los propietarios de esta clase de fincas por medio de la presente circular, la obligación en que están de proveerse en esta Administración de Hacienda, de cuantas relaciones juradas les sean necesarias, teniendo entendido, que para la previsión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas, mediará un plazo de 30 días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta circular, transcurrido el cual, se considerará á los propietarios, administradores ó encargados incurso no la multa á que hace referencia el párrafo anterior.

Con lo expuesto, esta Administración considera suficientemente explicado lo que directamente afecta á los propietarios, administradores de las fincas, poseedores é inquilinos á fin de que al presentarse el funcionario á entregarles la relación jurada puedan aquellos proceder á llenarlas conforme en la misma sí indica y á lo que dispone la repetida instrucción de 14 de Agosto de 1900, confiando en que tanto aquellos como las autoridades encargadas de velar para que las leyes se cumplan facilitarán cuantos datos y antecedentes se les reclamen, cooperando de este modo á que su base quede implantado en esta capital el Registro fiscal de Edificios y solares llamado á reportar inmensas ventajas por medio de la aminoración del gravamen

si se consigue traer a tributar la verdadera riqueza imponible. Si así sucede además de llegarse al anhelado fin de la justa distribución del cupo de la expresada contribución se evitarían los contribuyentes las responsabilidades en que forzosamente incurrirán todos aquellos que traten de cometer ocultaciones en la riqueza urbana al hacerse la comprobación de sus respectivas fincas.

Palma 21 de Febrero de 1905.—P. S.—Teodoro Cerdá.

Núm. 422

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía don Bartolomé Cafiellas y Bover, en solicitud para que se le conceda autorización para construir un horno de pan cocer en una casa de su propiedad situada en la carretera de Palma á Inca y en terrenos pertenecientes al preceptuado en el artículo 418 de las Ordenanzas Municipales, se anuncia al público que por espacio de 15 días, contaderos desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación el expediente que con este motivo se instruya.

Palma 21 Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 423

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Lista definitiva de los Concejales y contribuyentes que en concepto de vocales asociados constituyen la Junta municipal durante el año de 1905.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Victory Taltavull
Pedro V. Pons Sitjes
Mateo Ponseti Sintés
Juan T. Vidal Palliser
Francisco Leon Corantí
Antonio J. Tudurí Monjo
Pascual J. Hernandez Olives
Antonio Vineat Victory
Juan Carreras antes Amorós
José Orfila Olives
Vicente Carreras Orfila
Antonio Blanc Papelcudi
Francisco Bosch Ponseti
Antonio Pons Mascaró
Martín Olives Andreu
Pedro Derresdies Eduardo
Mariano Gil Rey
Bartolomé Terrés Ponseti

Vocales Asociados

D. José Quevedo Roselló
Martín Valls Roselló
Juan Garriga Rabasa
Juan Mir Saura
Francisco Pons Carreras
Juan Garriga Pons
Rafael Saura Quintana
Andrés Corantí Navero
Jaime Seguí Moll
Mateo Fuguet Sintés
Miguel Francisco Pons
Sebastian Siera Tort
Antonio Marqués Tudurí
Jaime Pons Mascaró
Ignacio Oliver Roig
Benito Aguiló Martí
Juan Blau Coll
Guillermo Pons Cardona
José Villalonga Gomila
Francisco Goñalons Pons
Mahon 21 Febrero de 1905.—El Alcalde Presidente, Juan Victory.

Núm. 424

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Ignorándose el paradero del mozo Juan Borrás Buenaventura, hijo de Miguel y Margarita, naturales de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó

por legítimo representante, á las ocho horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto le ocasionará el perjuicio que señala el artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según el cual no le será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberle según el artículo 105 de la repetida ley.

Lluchmayor á 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Miguel Puig.

Núm. 425

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

En el sorteo de contribuyentes para organizar la Junta Municipal de esta villa en el corriente año, en sesión pública celebrada el día 18 del actual, han resultado elegidos los Señores que se expresan á continuación:

D. José Donato Moll
Francisco Piris Florit
Rafael Allés Febrer
Juan Camps Moll
Antonio Sintés Villalonga
José Coll Febrer
Juan Villalonga Triay
Tomás Borrás Payeras
Miguel Allés Pons

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley municipal.

Ferrerías á 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Coll.—P. A. del A.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 426

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado y aprobado por la Junta Municipal el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año de 1905, queda espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Escorca 19 Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 427

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 13 de Febrero en curso para imponer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos para cubrir el déficit que resulta en su Presupuesto ordinario de 1905, acordó renunciar á la Administración municipal y que se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales, si éstos no diesen resultado, que se proceda al arriendo á venta libre, á cuyo fin se convoca á todos los cosecheros, especuladores ó consumidores de las especies que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que el día 28 del que rige presenten proposiciones para formalizar conciertos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en dicho expediente.

En caso que no diera resultado el anterior medio se anuncia la primera subasta para el día 3 de Marzo á las 10 y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con arreglo al pliego de condiciones que se formará por la respectiva Comisión.

No dando resultado, tendrá lugar una segunda y última subasta el día 7 del repetido mes á la misma hora y sitio indicado.

Valldemosa 21 Febrero de 1905.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A. y J. M.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 428

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Francisco Oliver Fernandez
Francisco Gomila Vadell
Bartolomé Pomar Artigues
Antonio Llull Adrover
Lorenzo Homar Tous
Bernardo Cabrer Bennasser
Juan Riera Nadal
Mateo Bonet Más
Lorenzo Riera Caldentey
Antonio Rosselló Ferrer
Jaime Oliver Noguera
Miguel Gomila Sansó
Onofre Fuster Pomar
Cristóbal Gimenez Riera
Bartolomé Frau Sansó
Mateo Soler Salas
Antonio Pastor Vallespir
Antonio Fiol Domingo
Sebastian Fons Amér

Mayores Contribuyentes

D. Juan Riera Rosselló
José Morey Ferrer
Jaime Mesquida Pont
Antonio Nadal Bassa
Francisco Fernandez Febrer
Antonio Jaume Ballester
Bartolomé Truyol Bonet
Rafael Rosselló Nadal
Pedro Galmés Llull
Antonio Bosch Jaume
Miguel Marcó Catafay
Juan B. Bosch Jaume
Fausto Puerto Alvarez
Antonio Durán Galmés
Lorenzo Caldentey Perelló
Lorenzo Ferrer Nadal
Gerónimo Mesquida Pont
Melchor Durán Parera
Sebastian Santandreu Fornés
Antonio Mora Bosch
Antonio Billoch Mesquida
Bernardo Pujadas Blancas
Bartolomé Quetglas Mora
Buenaventura Fuster Segura
Gaspar Forteza Picó
Juan Amér Servera
Rafael Fuster Pomar
Francisco Forteza Fuster
Juan Riera Servera
Mateo Cabrer Sansó
Antonio Planas Sagra
Guillermo Morey Pujadas
Lorenzo Riera Caldentey
Bartolomé Tous Blancas
Miguel Rosselló Sureda
Gabriel Galmés Pont
Juan Suñer Soler
Bartolomé Vallespir Alcover
Antonio Alcover Galmés
Juan Truyol Muntaner
Gabriel Ferrer Vidal
Alejo Llull Galmés
Onofre Fuster Pomar
Juan Lliteras Caldentey
Martín Sureda Maimó
Bartolomé Rosselló Rosselló
Pedro Juan Muntaner Galmés
Bernardo Riera Alcover
Antonio Riera Morey
Juan Sansaloni Alcover
Bartolomé Pascual Nadal
Francisco Ladaria Aulet
Jaime Galmés Pujadas
Bartolomé Ferrer Bassa
Guillermo Llull Galmés
Juan Font Domingo
Bartolomé Bonet Más
Antonio Vallespir Llull
Bartolomé Bonet Truyol
Rafael Rosselló Mesquida
Pedro Miguel Durán Galmés
Antonio Riera Jaume
Antonio Bassa Rosselló
Gabriel Fuster Aguiló
Juan Pascual Pont
Antonio Durán Cabrer

D. Miguel Gelabert Sureda

Juan Ribot Juan
Jaime Riera Melis
Jaime Oliver Ferragut
Bartolomé Llobet Fargas
Bartolomé Riera Alcover
Jaime Soler Sastre
Miguel Cabrer Cantallps
Bernardo Morey Fullana
Pedro Juan Cabrer Cabrer
Manacor 21 Enero de 1905.—El Presidente, Francisco Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 429

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Maria Cerdá y Cerdá
Juan Rotger Capllonch
Sebastian Vives Llobera
Miguel Cerdá Ferrer
Juan Albis Bennasser
Rafael Llinás Seguí
Francisco de Asprer y Fuster
Juan Serra Bizafiez
Luis Capllonch de la Fuente
Martín Cerdá Mateu
Jaime Ignacio Martorell Llitras
Miguel Llobera Axartell
Guillermo Gelabert Vicens
Juan Vicens Orell
Ramón Martorell Bennasser

Mayores contribuyentes

D. Miguel Costa Cifre
Pedro Llobera Garau
Bartolomé Aloy Bennasser
Miguel Sureda Cerdá
Guillermo Cifre Antes Coll
Gabriel Ribas Ribas
Mateo Llobera Cladera
Miguel Cerdá Rotger, Son Grisa
Juan Vila Mayol
Miguel March Totxo
Miguel March Capllonch
Juan Vila Capó
Luis Llobera Solivellas
Mateo Serra March
Bernardo Cifre Bennasser
Juan Gelabert Rotger
Andrés Saliá Gornals
Juan Amengual Llobera
Miguel Forteza Valls
Pedro Llobera Suau
Juan Vives Salas
Juan Cerdá Cerdá
Pedro José Aloy Cerdá
Antonio March Cifre
Guillermo Llobera Cerdá
Juan Bennasser Bosch
Jaime Cerdá Cerdá del Rafal
Juan Ochogavía Cifre
Juan Gelabert Vicens
Juan Vives Amengual
Gerónimo Cerdá Gelabert
Pedro Saliá Gornals
Juan Cifre March del Hort
José Llobera Cerdá
Miguel Cerdá Vives
Lorenzo Cerdá Vives
Juan Cerdá Corró
Miguel Cabanelas Cánaves
Pedro Jaime Morro Cerdá
Jaime Bonnin Picó
Pedro José Amengual Palou
Antonio Far Gordiola
Bartolomé Villalonga Salas
Gabriel Bernat Capó
Francisco Grisa Llompard
Gabriel Vives Gornés
Pedro Antonio March Salas
Martín Cerdá Cerdá
Jaime Ignacio Martorell Suau
Miguel Cerdá Rotger Son Vila
Ramón Seguí Torandell
José Reig Solivellas
Antonio Rotger Cifre
Mateo Serra Cánaves
Guillermo Ignacio Cerdá Bennasser
Juan Martorell Cerdá

D. Juan Simó Carbó
 Gabriel Bernat Vives
 Juan Serra Morro
 Juan Antonio Bibiloni Ferragut
 Pedro José Aloy Martorell
 Sebastian Jaume Ribot
 Jorge Coll Ferragut
 Lorenzo Cerdá Ferrer
 Pollensa 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio M.^a Cerdá.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 430

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Ordinas Real
 Pedro Ferrer Pol
 Pedro Balle Rosselló
 Pablo Coll Homar
 Bernardo Frau Pons
 Bartolomé Simonet Basquets
 Miguel Colom Borrás
 Pedro José Pericás Colom
 Pedro José Pericás Fiol
 Jaime Más Guardiola
 Jaime Rosselló Rotger
 José Campins Pons
 Pedro Antonio Pascual Salom

Mayores Contribuyentes

D. Juan Bestard Ribas
 Juan Pascual Salom
 Juan Ordinas Sans
 Nicolás Rosselló Crespi
 Juan Rosselló Crespi
 Andrés Piricás Guardiola
 Nicolás Rosselló Borrás
 Miguel Pizá Simonet
 Rafael Rosselló Rosselló
 Bartolomé Simonet Morey
 Juan Palou Miró
 Bernardo Fiol Pizá
 Miguel Coll Amengual
 Bartolomé Homar Simonet
 Melchor Bordoy Salom
 José Perelló Pol
 Gabriel Bordoy Rosselló
 Juan Homar Perelló
 Antonio Villalonga Ferrer
 Poncio Simonet Rosselló
 José de Barcia y Calero
 Francisco Balle Real
 Bartolomé Fiol Sans
 Pablo Rosselló Arrom
 Bartolomé Simonet Orell
 Bartolomé Ferrer Pol
 Antonio Compañy Villalonga
 Juan Roig Pizá
 Miguel Jaume Pol
 Cristóbal Salom Bordoy
 Jaime Campins Ferrer
 Juan Ordinas Real
 Jaime Pizá Reinés
 Jaime Campins Balle
 Sebastian Campins Pons
 Pedro Ferrer Compañy
 Bartolomé Martí Pol
 Antonio Balle Real
 Pedro Antonio Fiol Pizá
 Pedro Antonio Sastre Borrás
 Pedro Simonet Reinés
 Guillermo Far Guardiola
 Lorenzo Rosselló Roig
 Lorenzo Homar Simonet
 Antonio Oliver Compañy
 Gabriel Sastre Borrás
 Mateo Salom Pizá
 Juan Vidal Roig
 Gaspar Homar Salom
 Bernardino Gelabert Más
 Andrés Xamena Llabrés
 Juan Bibiloni Bibiloni
 Alaró 23 Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Ordinas.—El Secretario, Lorenzo Homar.

Núm. 431

AYUNTAMIENTO DE INCA

Lista definitiva de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral de ocho de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Domingo Alzina Jaume
 Antonio Paris Beltran
 Antonio Oliver Mateu
 Juan Martorell Coll
 Gregorio Balaguer Costa
 Miguel Beltran Prats
 Gabriel Guasp Alzamora
 Juan Ferrer Llobera
 Antonio Fluxá Figuerola
 Bartolomé Fiol Beltran
 Juan Alzina Llobera
 Lorenzo Nicolau Fiol
 Bernardo Ramis Salas
 Jaime Armengol Pascual
 Guillermo Tortella Gual

Mayores Contribuyentes

D. Joaquin Gelabert Masip
 Miguel Bennasar Rallan
 Vicente Enseñat Enseñat
 Bernardo Salas Ramis
 Miguel Aguiló Forteza
 Gerónimo Mas Esteve
 Pedro Cortés Aguiló
 Bartolomé Cortés Aguiló
 Sebastian Aguiló Forteza
 Florencio Prat Rosal
 Sebastian Bibiloni Roca
 Jaime Vidal Jaume
 José Llambias Llompart
 Antonio Grau Mulet
 José Alonso Alomar
 Abdon Beltran Ferrer
 Salvador Real Llabrés
 Francisco Salas Grau
 Pablo Ferrer Alzina
 Antonio J. Pastor Villalonga
 Miguel Amengual Janer
 Francisco Castañer Mulet
 Rafael Payeras Janer
 Pedro Amar Rotger
 Juan Amengual Vallespir
 José Noguera Morey
 Miguel Rayó Seguí
 Pedro Cortés Miró
 Pedro Bennasar Janer
 Pablo Ferrer Gali
 Jaime Mayrata Ferrer
 Pablo Truyol Beltran
 Damian Mas Fons
 Juan Ribes Fluxá
 Gabriel Reus Bayó
 Pedro M. Seguí Beltran
 Arnaldo Mir Colom
 Mateo Dupuy Janer
 Antonio Rotger Calafat
 Antonio Socias Serra
 Juan Llobera Guasp
 Gabriel Cortés Miró
 Antonio Salas Ramis
 Miguel Sampol Tous
 Pedro J. Serra Cortada
 Rafael Mas Seguí
 Ramon Palliser Miguel
 Bartolomé Campins Seguí
 Lorenzo Rubert Borrás
 Francisco Aguiló Martí
 Simón Gual Rosselló
 Gabriel Ferrer Compañy
 Lorenzo Fluxá Figuerola
 Antonio Martorell Pons
 Francisco Llompart Planas
 Antonio Ramis Salas
 Pedro Serra Pol
 Sebastian Miralles Genestra
 Francisco Ferrer Moragues
 Jaime Coll Llobera

Inca 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 432

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de Instrucción de la Ciudad de Mahón y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en la Sección cuarta

de la quiebra de D. Jaime Seguí y Mir, de esta vecindad, se manda á todos los acreedores del quebrado, que dentro el término de treinta días hábiles desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos D. Bartolomé Terrés Ponsetí, D. Francisco Pons y Carreras y D. José R. Ponsetí y Fontcuberta, los títulos justificativos de sus créditos, en el modo prescrito por el art. 1102 del Código de comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse el día catorce de Abril próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mahón á quince de Febrero de mil novecientos cinco.—Francisco Buisen.—Ante mí, Jaime Allés.

Núm. 433

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, con proveído del día de ayer, dictado en causa sobre suicidio de Manuel Baquero, ha acordado que se cite en forma á los parientes más próximos del Baquero y personas que le hayan conocido en vida, que según la cédula personal que se le encontró resulta ser natural de Zaragoza, de sesenta años de edad, de estado viudo, profesión músico, que en Julio del año último, residió en San Sebastian, y que el suicidio ocurrió en veintiocho de Diciembre último, en la villa de Santa Maria de ese partido judicial, siendo sus señas personales, como á continuación se expresan. Estatura regular, color moreno, pelo canoso, cejas pequeñas, barba y bigotes cortos, canosos, ojos negros, boca y nariz regular y vestía americana y pantalon de paño oscuro, camisa blanca, corbata oscura, gorra negra, zapatos negros; para que en el término de diez días, que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa con el fin de identificar al referido finado y ofrecer el procedimiento á los primeros bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Y para que tengan efecto las citaciones acordadas, expido la presente en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo, del artículo ciento setenta y ocho, de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma quince de Febrero de mil novecientos cinco.—Guillermo Vidal.

Núm. 434

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

A Catalina Martorell Martí, residente según se cree, en la ciudad de Palma y cuyo domicilio se ignora, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en las diligencias para llevar á efecto la tasación de costas practicada en los autos juicio de desahucio promovidos á nombre de D. Pedro Antonio Seguí Fé contra Catalina Martorell Martí ha mandado en providencia de hoy se requiera por medio de la presente á la expresada Catalina Martorell Martí para que dentro el término de quinto día satisfaga la cantidad mil cincuenta y nueve pesetas doce céntimos que importan las costas declaradas de su cargo y los demás que se causen hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de apremio.

En su consecuencia y para que sirva de requerimiento en forma á la expresada Catalina Martorell Martí, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca diez y ocho Febrero mil novecientos cinco.—El Actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 435

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día once del mes de Marzo próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les comprometen en los almacenes de la Administración militar.

Palma 21 de Febrero de 1905.—Antonio Vilella.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, paja para pienso, leña en rama y carbon de cok.

Artículos de Utensilios

Acete, petroleo, jabon, paja larga, carbon vegetal, leña de tronco y ceniza

Núm. 436

SOCIEDAD BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1904

Activo	Pesetas
Caja Central y Sucursales.	44.324'32
Mobiliario.	3.365'40
Gastos de instalación.	4.780'50
Préstamos y descuentos.	158.621'49
Préstamos hipotecarios.	2.429'78
Efectos á la venta.	31.455'17
Accionistas.	100.840'00
Cuentas personales.	97.248'62
Acciones en garantía de cargas (valor nominal).	85.000'00
Valores en custodia.	1.000'00
Inmuebles.	69.052'67
Cuentas transitorias.	5.473'62
	603.591'57

Pasivo

Pasivo	Pesetas
Capital.	252.100'00
Cuentas personales.	34'79
Fondo de reserva.	3.450'00
Crédito Balear c/c hipotecaria.	80'97
Acreedores por acciones depositadas (valor nominal).	85.000'00
Acreedores por valores en custodia.	1.000'00
Obligaciones al portador.	2.425'00
Cuentas transitorias.	2.926'58
Trigésimo dividendo activo.	46'00
Depósitos voluntarios en la Central y Sucursales.	87'671'50
Caja de ahorros en la id. é idem.	168.779'32
Beneficios.	77'41
	603.591'57

Palma 29 de Enero de 1905.—El Presidente, Jaime Rosselló.—El Administrador, Cándido Fernandez.

D. José Boned y Burghart, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima Banco de Préstamos y Caja de Ahorros

Certifico: Que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la Junta General ordinaria de accionistas en veintinueve de Enero próximo pasado, resulta haberse aprobado el Balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 14 de Febrero de 1905.—J. Bosch.